

## ***Derecho procesal laboral: el inciso 5° del artículo 65 de la ley 18.345 y el principio “iura novit curia”\****

Por Diego L. Bassi y Cristina E. Derderian

### **1. El inciso 5° del artículo 65 de la ley 18.345**

Toda demanda laboral debe contener una serie de requisitos mínimos que se encuentran detallados en el art. 65 de la ley 18.345 (LO), a saber:

- 1°) El nombre y domicilio del demandante.
- 2°) El nombre y domicilio del demandado.
- 3°) La cosa demandada, designada con precisión.
- 4°) Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 5°) El derecho expuesto sucintamente.
- 6°) La petición en términos claros y positivos.

7°) Constancia de haber comparecido y agotado con carácter previo la instancia conciliadora.

Además, cuando un trabajador demande a un empleador, se deberá indicar la edad y profesión u oficio del actor, la índole de la actividad, establecimiento o negocio del demandado y la ubicación del lugar de trabajo.

Su omisión da lugar a que se practique a la parte actora, la intimación prevista en el art. 67 de la LO bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de tener por no presentada la demanda.

Como puede advertirse estos requisitos son indispensables para que se pueda dar curso a la demanda entablada.

Ahora bien, centrándonos en el tema en análisis –art. 65, inc. 5°– se advierte que sólo se requiere la expresión “sucinta” del derecho en que se funda la acción.

En el reclamo judicial se debe expresar la situación fáctica que lleva a entablar la demanda. Frente a las circunstancias de hecho narradas, surge a criterio de la parte actora, un incumplimiento por acción u omisión de alguna normativa en la que basa jurídicamente su reclamo.

Por otro lado, al contestar la demanda, la accionada niega o reconoce los hechos invocados en la demanda y también hace alusión al derecho que sostiene la ampara.

---

\* [Bibliografía recomendada.](#)

## 2. ¿Qué ocurre cuando el fundamento jurídico del reclamo no es el adecuado?

El principio *iura novit curia* faculta a los jueces para suplir el derecho que las partes invocaron erróneamente. Los magistrados, por ende, tienen la atribución y el deber de aplicar el derecho que corresponde a la situación de hecho plasmada en la causa.

“Los hechos que son objeto de prueba deben haber sido afirmados por las partes, el juez... verifica las afirmaciones que expone cada parte como fundamento de su pretensión, en base a las pruebas para sostener su defensa. Esa función... consiste en cotejar cada hecho con la prueba que lo acredita y resolver... manteniendo la imparcialidad y la objetividad”<sup>1</sup>.

El juez es quien conoce el derecho y está obligado a sentenciar de acuerdo con la norma jurídica aplicable al caso. Pero esto no implica que el juez subsane las omisiones en que incurrieron las partes en determinadas cuestiones que pueden suscitar planteos diferentes. Basta señalar como ejemplo que si se demanda a raíz de las secuelas incapacitantes provocadas al trabajador por un accidente sufrido en ocasión del trabajo, es fundamental que en la demanda se indique cuál es la normativa en la que se ampara ya que, el juez, debe conocer como está sustentado jurídicamente el reclamo.

Ello así, por cuanto la cuestión se resolverá de determinada manera si se acciona con fundamento en la ley 24.557, que si el reclamo se fundamenta en el derecho común con petición de inconstitucionalidad del articulado de la LRT. Incluso, la invocación de una u otra norma pueden incidir en la determinación de la competencia del tribunal que debe entender en la causa. También pueden destacarse aquellos reclamos en los que se invoca “solidaridad” o se alega que el demandado resulta responsable como empleador directo o como garante solidario, puesto que diferente será la solución al resolver la controversia. Es por esta razón que la aplicación del principio *iura novit curia* tiene límites. El juez debe calificar jurídicamente la cuestión sometida a su análisis, pero sin modificar las situaciones de hecho que las partes expusieron en los escritos constitutivos del proceso.

## 3. La doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido expresamente sobre la aplicación de este principio.

Así sostuvo que “en lo atinente al cálculo de la indemnización por antigüedad la sentencia impugnada se apartó inequívocamente de la solución normativa prevista por el legislador, pues sin dar razón plausible, prescindió del tope de tres salarios mínimos vigentes a la fecha del despido previsto por el art. 245 de la ley de contrato de trabajo... Este precepto debió haber sido aplicado de oficio, ya que conforme a la regla *iura novit curia* el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir lo conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la reali-

---

<sup>1</sup> Ponencia presentada por la doctora Nancy G. Franco en jornadas preparatorias del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal a realizarse en Mar del Plata. Tema: *¿iura novit curia vs. principio de congruencia o principio de congruencia vs. iura novit curia?*

dad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncian las partes”<sup>2</sup>.

A su vez, expresó que “si bien es cierto que los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden enmendar o reemplazar el derecho mal invocado por aquéllas, ello es así en la medida que no alteren las bases fácticas del litigio y la *causa petendi*, lo que, a mi juicio, acontece cuando la pretensión originariamente deducida reprochando responsabilidad a un presunto empleador directo, se convierte en otra en virtud de la cual se lo termina condenando como garante solidario del verdadero empleador (art. 30, LCT)”<sup>3</sup>.

Resulta necesario puntualizar que “las partes no están obligadas a probar la existencia y contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlos con precisión”<sup>4</sup>, mientras que el derecho extranjero debe ser no sólo invocado sino también probada su existencia (art. 13, Cód. Civil).

En general, la jurisprudencia afirma que “es el juez quien debe aplicar el derecho, con prescindencia de la calificación hecha por el actor, por lo que su silencio al respecto no tiene ninguna consecuencia”<sup>5</sup>.

#### 4. Conclusiones

“Los hechos no importan tanto por lo que son en sí mismos sino por como son leídos e interpretados; de ahí que la dimensión fáctica ‘constituya’ la base de la interpretación jurídica que buscará encontrar la respuesta jurídica y justa al caso planteado. Es el actor quien tiene a su cargo la descripción clara de los hechos que invoca como sustento de su pretensión, por lo que la operatividad de los principios fundamentales de nuestra disciplina social depende, en buena medida, del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda”<sup>6</sup>.

La traba de la litis se produce con los hechos invocados por las partes en sus respectivos escritos de inicio de demanda y contestación, en base a los reconocimientos y desconocimientos que fueron formulados. Luego de la determinación de la controversia y producida la prueba, el juez dicta la sentencia basándose exclusivamente en la situación fáctica plasmada por las partes, hechos que no puede modificar.

En cuanto a la aplicación del derecho para la solución de la controversia, guiándose por la directriz del principio de congruencia y con fundamento en el principio *iura novit curia* tiene el deber y la facultad de aplicar el derecho correspondiente con los límites propios de su actividad jurisdiccional que le impiden modificar, agregar u

<sup>2</sup> Fallos, 310:1536, 2733; 321:1167; 324:1590. CSJN, 26/8/03, “Chiappe, Américo c/Cepimi SRL y otros”, Fallos, 326:3050.

<sup>3</sup> CSJN, 19/11/02, “Giménez, Irma M. c/Rocha, Teresa y otro”, Fallos, 325:3045, donde la Corte Suprema adhirió al dictamen del procurador fiscal.

<sup>4</sup> CNAT, 31/10/66, fallo plenario 104, LL, 124-448; DT, 1967-28.

<sup>5</sup> Allocati, Amadeo (dir.) - Pirolo, Miguel Á. (coord.), *Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo*, t. 2, 2ª ed., Bs. As., Astrea, 1999, p. 23.

<sup>6</sup> Ferdman, Beatriz E. - Tello, Andrea M., *El principio de congruencia judicial. Su proyección a los requisitos formales de la demanda*, “Revista Asociación de Abogados Laboralistas”.

omitir hechos controvertidos relevantes para la solución del litigio o encuadrar el caso en una situación jurídica que no fue la plasmada en la controversia ya que se podría estar vulnerando el derecho de defensa en juicio de alguna de las partes, consagrado por la Constitución nacional.

Editorial Astrea, 2009. Todos los derechos reservados.

